

SECCIÓN 2.

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL POR CORREO.

ARTÍCULO 2.2.6.12.2.1. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO POR CORREO. Para inscribir extemporáneamente en el registro civil de nacimiento ocurrido en el territorio nacional de personas residentes en el exterior o en lugares apartados del territorio patrio o cuando por motivos justificados sea inconveniente la comparecencia de aquellas se puede recurrir a la inscripción de nacimiento por correo, previa calificación de la solicitud y del documento acompañado como antecedente por parte del Notario o del Registrador Municipal del Estado Civil, dentro del territorio nacional y en el exterior del Cónsul Colombiano de la vecindad del interesado, en la forma prevista en los artículos subsiguientes.

(Decreto 1379 de 1972 artículo 6o, modificado por el Decreto 158 de 1994, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.6.12.2.2. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN POR CORREO. La solicitud de inscripción de nacimiento por correo debe formularse por los representantes legales, los parientes mayores más próximos, por las personas mayores de edad que hubieren presenciado el nacimiento o tenido noticia directa y fidedigna del hecho, o por el propio interesado mayor de edad, todos debidamente identificados.

Quien actúe como denunciante debe consignar en la solicitud de inscripción el número y lugar de expedición del documento de identificación pertinente, así como los prenombrados y los apellidos que le correspondan al inscrito, según lo preceptuado por el artículo [53](#) del Decreto-ley 1260 de 1970 modificado por el artículo [1o](#) de la Ley 54 de 1989 y en lo posible los demás datos exigidos por el artículo [52](#) del citado Decreto.

Para acreditar el hecho de nacimiento, a la solicitud de inscripción se acompañará uno de los documentos señalados en el artículo [50](#) del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 1 de la Ley 999 de 1988.

(Decreto 1379 de 1972 artículo 7, modificado por el Decreto 158 de 1994 artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.6.12.2.3. RECONOCIMIENTO Y FIRMA DE LA SOLICITUD. Con la solicitud de inscripción de nacimiento por correo, diligenciada en original y copia deben comparecer a la Notaría, Registraduría Municipal del Estado Civil, al Consulado de Colombia en el Exterior de su domicilio, el denunciante para que reconozca el contenido y firma de la solicitud y la persona cuyo nacimiento se solicita inscribir, a efecto de que se le tomen las huellas dactilares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo [2.2.6.12.1.2.](#), inciso 2o de este capítulo. Dichas huellas se imprimirán al dorso de la solicitud de inscripción, tanto en su original como en la copia.

Previamente al reconocimiento del contenido y firma de la solicitud y la toma de huellas, el funcionario respectivo calificará el contenido de aquella y el documento aportado como antecedente de la inscripción y si los encuentra correctos procederá a extender la respectiva diligencia y a la toma de huellas. Seguidamente entregará al solicitante tanto el original como la copia de la solicitud junto con el documento allegado para acreditar el hecho del nacimiento, documentos que serán remitidos por el interesado al funcionario encargado de llegar el registro civil del lugar de ocurrencia del nacimiento, debiendo sufragar el valor de las copias del registro

que solicite y el del porte de correo por los respectivos envíos.

PARÁGRAFO. Recibidos los documentos por el Notario o el Registrador del Estado Civil competentes para efectuar la inscripción del nacimiento, dicho funcionario procederá a diligenciar el serial respectivo y a autorizarlo con su firma y sello. Como antecedente del registro conservará el original de la solicitud de inscripción y el documento aportado para acreditar el nacimiento, en tanto que deberá remitir en su debida oportunidad al Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil tanto el duplicado del registro civil como la copia de la solicitud. Igualmente debe despachar al solicitante, a la dirección y sitio que este haya indicado las copias que del registro hubiere solicitado junto con el desprendible o comprobante de inscripción.

(Decreto 1379 de 1972 artículo 8o, modificado por el Decreto 158 de 1994 artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.6.12.2.4. EXPÓSITO. Para los efectos de los artículos [61](#) y [62](#) del Decretoley 1260 de 1970 entiéndese por expósito, el niño recién nacido no mayor de un mes que ha sido abandonado y por hijo de padres desconocidos a la persona mayor de un mes de quien se ignora quienes son sus padres y de cuyo registro no se tenga noticia.

El funcionario del registro civil a quien competa efectuar la inscripción del expósito o del hijo de padres desconocidos conservará los nombres y apellidos con los cuales se le conozca y le asignará como fecha de nacimiento el día 1o. del mes y año que corresponda a la edad consignada en el dictamen médico legal practicado a esa persona, teniendo como marco de referencia la fecha de expedición de este. Si la persona cuyo nacimiento se desea registrar no tuviere nombre y apellidos conocidos, el funcionario solicitante podrá asignarle unos comunes en la región.

Para proceder a la inscripción del nacimiento de estas personas, el solicitante deberá presentar ante el funcionario de registro civil competente, el dictamen médico-legal en el cual conste la presunta edad de la persona examinada, así como la certificación o constancia sobre la oriundez de esta. Podrán solicitar dicho registro el Defensor o el Juez de Familia en todo caso; la Superintendencia de Notariado y Registro cuando no se trate de expósito o el propio interesado mayor de edad, debidamente identificado.

PARÁGRAFO. Cuando la inscripción la soliciten la Superintendencia de Notariado y Registro o el propio interesado mayor de edad, además del certificado médico-legal sobre la presunta edad, deben allegar dos declaraciones extraproceso rendidas por personas mayores de edad, quienes depondrán acerca del conocimiento que tienen de aquel cuyo nacimiento se va a inscribir y del presunto lugar de oriundez o nacimiento, o en defecto de dichas declaraciones una certificación expedida por el Alcalde, el Personero, el Juez, el Defensor de Familia y el Cura Párroco, todos del municipio que sea domicilio de la persona cuyo nacimiento se desea registrar. La solicitud del registro por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se hará mediante acto administrativo.

(Decreto 1379 de 1972 artículo 9o, modificado por el Decreto 158 de 1994, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.6.12.2.5. CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO ANTERIOR. La constancia de inexistencia de registro anterior que debe expedir el Servicio Nacional de Inscripción como requisito para la inscripción del nacimiento de los mayores de

siete (7) años, no se exigirá por los funcionarios encargados del registro civil sino a partir de la fecha que determine la Superintendencia de Notariado y Registro.

(Decreto 1379 de 1972, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.6.12.2.6. REMISIÓN DE ESCRITURA DE CORRECCIÓN. De toda escritura de corrección de actas del registro civil el Notario deberá enviar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su otorgamiento, copia simple y en papel común al Servicio Nacional de Inscripción.

(Decreto 1379 de 1972, artículo 11)

SECCIÓN 3.

TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [3](#) del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho', publicado en el Diario Oficial No. 50.164 de 3 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1069 de 2015:

SECCIÓN 3.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.1. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar.
2. El solicitante, o su representante legal si fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita.
3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.

4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo [50](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

5. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.

6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen.

7. En todo caso, al tramitar la inscripción, la autoridad procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, conforme a las reglas vigentes.

Los documentos que se presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número serial que respaldan.

(Decreto 2188 de 2001, artículo 1°)

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.2. DUDA RAZONABLE. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustentan, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes.

(Decreto 2188 de 2001, artículo 2°)

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.3. CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Cuando se pretenda corregir, modificar o alterar el registro civil de nacimiento ante autoridad competente, o en los casos de que esta deba hacerse por correo o ante autoridad distinta del lugar donde ocurrió el nacimiento, como lo establece la Sección 2 de este Capítulo, deberán seguirse las disposiciones del presente capítulo.

(Decreto 2188 de 2001, artículo 3°)

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.4. FORMATO ÚNICO DE REGISTRO CIVIL Y PAPEL DE SEGURIDAD. Los funcionarios de registro civil y los notarios, expedirán copias y certificados de las actas, folios y seriales que reposen en sus archivos, en el formato único y en el papel de seguridad que contenga las especificaciones mínimas que para el efecto determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil determinará la fecha a partir de la cual será obligatoria la utilización del papel competente de que trata el presente artículo.

(Decreto 2188 de 2001, artículo 4°)

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.1. TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo [48](#) del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.
2. El solicitante, o su representante legal, si aquel fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.
3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

Concordancias

Resolución MINRELACIONES [10547](#) de 2018

Resolución MINRELACIONES [3269](#) de 2016

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.
5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo [50](#) del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1o del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [18](#)

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

6. Al momento de recibir la solicitud de inscripción extemporánea, el funcionario registral procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, en el formato diseñado por la Dirección Nacional de Registro Civil, y conforme a las reglas vigentes.

7. Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá:

- Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no.

- Remitir a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base, registro civil de nacimiento.

Las entidades en mención deberán dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz, el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [3](#) del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho', publicado en el Diario Oficial No. 50.164 de 3 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-421-17](#) de 4 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1069 de 2015:

<Ver texto de la Sección 2.2.6.12.3 original al inicio de esta [Sección](#)>

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA NACIDA EN EL EXTRANJERO HIJA DE PADRE O MADRE COLOMBIANO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos [1o](#), [2o](#) y [3o](#) de Ley 43 de 1993. De lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo [44](#) del Decreto ley 1260 de 1970.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [3](#) del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho', publicado en el Diario Oficial No. 50.164 de 3 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1069 de 2015:

<Ver texto de la Sección 2.2.6.12.3 original al inicio de esta [Sección](#)>

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.3. NEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si analizada la solicitud en su integridad y verificada la información con las autoridades competentes se concluye que la misma no corresponde a la realidad, el funcionario encargado del registro civil se abstendrá de elaborar y autorizar la inscripción. Lo mismo sucederá en caso de que se corrobore que el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, para el cual previamente utilizó registro civil de nacimiento.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [3](#) del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho', publicado en el Diario Oficial No. 50.164 de 3 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1069 de 2015:

<Ver texto de la Sección 2.2.6.12.3 original al inicio de esta [Sección](#)>

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.4. DEBER DE DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si derivado del análisis de la solicitud y de la verificación de la información del trámite de registro civil, se evidencia la comisión de una presunta conducta punible del inscrito, denunciante o de sus testigos, el funcionario encargado del registro civil tiene el deber de poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes, en los términos del Código Único Disciplinario.

La omisión de denuncia por parte del funcionario se entenderá como una falta a sus deberes.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [3](#) del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho', publicado en el Diario Oficial No. 50.164 de 3 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1069 de 2015:

<Ver texto de la Sección 2.2.6.12.3 original al inicio de esta [Sección](#)>

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.5. DENUNCIANTE DE LA INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A fin de solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y de conformidad con el artículo [45](#) del Decreto ley 1260 de 1970, están en el deber de denunciar los nacimientos y serán los únicos que podrán solicitar su registro las siguientes personas:

1. El padre debidamente identificado
2. La madre debidamente identificada
3. Los demás ascendientes debidamente identificados
4. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido

expósito.

8. El propio interesado mayor de dieciocho años debidamente identificado.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [98](#) de la Ley 1098 de 2006, podrán denunciar el nacimiento las Defensorías de Familia, las Comisarias de Familia (cuando en el lugar no haya Defensor de Familia) o los Inspectores de Policía (cuando en el lugar no haya Defensor de Familia ni Comisario de Familia), siempre y cuando se trate de menores de edad y siempre que se den las condiciones señaladas en el numeral 19 del artículo [82](#) de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO 2o. Las Defensorías de Familia, las Comisarias de Familia (cuando en el lugar no haya Defensor de Familia) o los Inspectores de Policía (cuando en el lugar no haya Defensor de Familia ni Comisario de Familia), en uso de las facultades delegadas para ejercer la función de policía judicial, o quien para el efecto delegue el Fiscal General de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo [251](#) de la Constitución Política, practicarán las pruebas necesarias para establecer la veracidad de los hechos, cuando corresponda actuar como denunciante.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se pretenda el registro de un nacimiento de forma extemporánea, la autoridad registral verificará que el nacimiento no se encuentre inscrito con antelación y que los hechos corresponden a la realidad, para lo cual, la misma podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [3](#) del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho', publicado en el Diario Oficial No. 50.164 de 3 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1069 de 2015:

<Ver texto de la Sección 2.2.6.12.3 original al inicio de esta [Sección](#)>

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.6. FORMATO ÚNICO DE REGISTRO CIVIL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios encargados del registro civil expedirán copias y certificados de las actas, folios y seriales que reposan en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el formato único que contenga las especificaciones mínimas que para el efecto determine este organismo.

El Registrador Nacional del Estado Civil podrá tomar las medidas e impartir las instrucciones que considere necesarias para la debida aplicación de esta Sección.

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá expedir copias y certificados de los registros civiles que se encuentren digitalizados en el archivo central.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [3](#) del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho', publicado en el Diario Oficial No. 50.164 de 3 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1069 de 2015:

<Ver texto de la Sección 2.2.6.12.3 original al inicio de esta [Sección](#)>

ARTÍCULO 2.2.6.12.3.7. INSCRIPCIÓN DIGITAL DEL REGISTRO CIVIL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil podrá implementar un modelo de inscripción de registro civil por medios tecnológicos, que garantice la autenticidad, seguridad, acceso y protección de los datos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 356 de 2017, 'por el cual se modifica la Sección [3](#) del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho', publicado en el Diario Oficial No. 50.164 de 3 de marzo de 2017.

Concordancias

Resolución REGISTRADURÍA [4367](#) de 2019

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1069 de 2015:

<Ver texto de la Sección 2.2.6.12.3 original al inicio de esta [Sección](#)>

SECCIÓN 4.

CORRECCIÓN DEL COMPONENTE SEXO.



ARTÍCULO 2.2.6.12.4.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1227 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La presente sección reglamenta el trámite previsto en los artículos [91](#) y [95](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, cuando una persona quiere corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1227 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número [1069](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil', publicado en el Diario Oficial No. 49.532 de 4 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.12.4.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo

1 del Decreto 1227 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones de esta sección se aplicarán a las personas que busquen corregir el componente sexo de su Registro Civil de Nacimiento. También se aplicarán a los notarios y autoridades administrativas que tengan competencias relacionadas con el Registro del Estado Civil.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1227 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil', publicado en el Diario Oficial No. 49.532 de 4 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.12.4.3. ALCANCE DE LA CORRECCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1227 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F).

El Número Único de Identificación Personal (NUIP) no se modificará con la corrección del componente sexo en el Registro Civil. En el caso de las cédulas otorgadas con anterioridad a marzo del año 2000, se realizará la cancelación del cupo numérico a fin de que sea asignado un Número Único de Identificación Personal (NUIP) de diez (10) dígitos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1227 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil', publicado en el Diario Oficial No. 49.532 de 4 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.12.4.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1227 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá:

1. La designación del notario a quien se dirija.
2. Nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1227 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil', publicado en el Diario Oficial No. 49.532 de 4 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.12.4.5. DOCUMENTACIÓN NECESARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1227 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, además de la solicitud del artículo anterior, se deberá presentar ante Notario la siguiente documentación:

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.

2. Copia simple de la cédula de ciudadanía.

3. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. En esta declaración, la persona deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento.

PARÁGRAFO 1o. La declaración hará referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual.

PARÁGRAFO 2o. No se podrá exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1227 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número [1069](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil', publicado en el Diario Oficial No. 49.532 de 4 de junio de 2015.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-498-17](#) de 3 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTÍCULO 2.2.6.12.4.6. LÍMITES A LA CORRECCIÓN DEL COMPONENTE SEXO EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1227 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario.

Solo podrá corregirse el componente sexo hasta en dos ocasiones.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1227 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número [1069](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil', publicado en el Diario Oficial No. 49.532 de 4 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.12.4.7. REGLAS DE LA CORRECCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1227 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, se observarán las siguientes reglas:

La persona que solicite la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil deberá presentar una petición ante notario. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos descritos en el artículo [2.2.6.12.4.5.](#), de la presente sección.

Una vez radicada la petición con la documentación completa, el Notario deberá expedir la Escritura Pública a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La corrección se hará por escritura pública en la que se protocolizarán los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo folio se consignarán los datos ya corregidos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca, según lo dispuesto en el artículo [91](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o del Decreto-ley 999 de 1988.

La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará lo correspondiente a la corrección del Registro Civil de Nacimiento, en el marco de su competencia. En desarrollo de lo anterior, deberá prever la expedición de copia del Registro Civil sustituido a la persona que haya realizado la corrección del componente sexo, en el que estarán los datos del inscrito que fueron objeto de modificación.

PARÁGRAFO. Si la escritura pública se otorgare en una notaría u oficina diferente de aquella en la cual reposa el registro civil objeto de la corrección, el notario respectivo procederá a remitir copia de la escritura, a costa del interesado, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio. Lo anterior deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la escritura pública.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1227 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número [1069](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil', publicado en el Diario Oficial No. 49.532 de 4 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.2.6.12.4.8. TARIFA. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1227 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la expedición de la Escritura Pública a que hace referencia la presente sección, causará el derecho a favor de la Notaría referente a la "corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil", en virtud del inciso 2o del artículo [2.2.6.13.2.11.1](#).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1227 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número [1069](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil', publicado en el Diario Oficial No. 49.532 de 4 de junio de 2015.

CAPÍTULO 13.

TARIFAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

SECCIÓN 1.

DEL PAPEL DE SEGURIDAD.



ARTÍCULO 2.2.6.13.1.1. USO DEL PAPEL DE SEGURIDAD. Todos los actos que deban celebrarse por escritura pública de conformidad con la ley, así como las copias que según la ley debe expedir el notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo, deberán expedirse en papel de seguridad.

(Decreto 188 de 2013, artículo [1o](#))

SECCIÓN 2.

TARIFAS.

SUBSECCIÓN 1.

ACTUACIONES NOTARIALES.



ARTÍCULO 2.2.6.13.2.1.1. AUTORIZACIÓN. La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran de la solemnidad de escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad, causará los siguientes derechos:

a) Actos sin cuantía o no determinable. Los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando esta no se pudiere determinar, la suma de cuarenta y nueve mil (\$49.000,00).

Para efectos del trámite notarial previsto en la Sentencia C-571 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, se cobrará la tarifa de cuarenta y nueve mil (\$49.000,00).

b) Actos con cuantía. Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a ciento cuarenta mil quinientos pesos (\$140.500,00), la suma de dieciséis mil setecientos pesos (\$16.700,00).

A las sumas que excedan el valor antes señalado, se le aplicará la tarifa única del tres por mil (3x1.000).

c) Liquidación de herencias y sociedades conyugales. El trámite de liquidación de herencias ante Notario y el de la liquidación de la sociedad conyugal, cuya cuantía no exceda de 15 smlmv, causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1.000).

Requisito de documento: A la solicitud de trámite se aportará para protocolizar con la correspondiente escritura pública, el documento o documentos auténticos que sirvan de soporte al pasivo declarado.

PARÁGRAFO. En relación con los literales a), b) y c) del presente artículo, se causará la suma adicional de tres mil cien pesos (\$3.100.00) por cada hoja del instrumento público utilizado por ambas caras, advirtiendo que en dicha liquidación queda incluido el papel de seguridad notarial que suministrará el notario.

(Decreto 188 de 2013 artículo [2o](#), actualizado por la Resolución 641 de 2015, artículo 2o)

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.3.5.2](#) - Reajustes

Decreto 188 de 2013; Art. [56](#) -Reajustes

Resolución SUPERNOTARIADO [726](#) de 2016

ARTÍCULO 2.2.6.13.2.1.2. PROTOCOLIZACIÓN. Los derechos notariales que causa la protocolización de documentos, se liquidarán teniendo en cuenta lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2.2.6.13.2.1.1. de este capítulo, según el caso.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la protocolización de un documento que se incorpore a la escritura pública, y no sea de la esencia del acto o contrato y este corresponda a la decisión voluntaria del otorgante se aplicará la tarifa de los actos sin cuantía por cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 2o. La protocolización de los expedientes de los tribunales de arbitramento, en cumplimiento del artículo 159 del Decreto número [1818](#) de 1998, causará derechos notariales correspondientes a lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo [2o](#) de este decreto, según sea el caso.

(Decreto 188 de 2013, artículo [3o](#))

ARTÍCULO 2.2.6.13.2.1.3. CERTIFICACIONES. Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los Notarios causarán los siguientes derechos:

a) Las certificaciones relacionadas con actos o hechos que consten en instrumentos públicos o en documentos protocolizados, dos mil trescientos pesos (\$2.300.00) por cada una.

b) Las notas de referencia en la escritura pública afectada por nuevas declaraciones de voluntad, mil trescientos pesos (\$1.300,00), salvo las correspondientes a las situaciones contempladas en los artículos [52](#), [53](#) y [54](#) del Decreto-ley 960 de 1970.

(Decreto 188 de 2013 artículo [4o](#), actualizado por la Resolución 641 de 2014, artículo 4o)

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.3.5.2](#) - Reajustes

Decreto 188 de 2013; Art. [56](#) -Reajustes

Resolución SUPERNOTARIADO [726](#) de 2016

ARTÍCULO 2.2.6.13.2.1.4. COPIAS. Las copias auténticas que según la ley debe expedir el notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo de la notaría causarán derechos por cada hoja utilizada por ambas caras, un valor de tres mil cien pesos (\$3.100.00); este monto incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema y el valor del papel de seguridad.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos, causarán un valor que corresponda al valor de la fotocopia.

PARÁGRAFO 1o. Si dentro del servicio notarial que solicita el usuario requiere la impresión de certificados tomados de páginas web de diferentes entidades estatales, tal impresión causará derechos por la suma de dos mil ochocientos pesos (\$2.800.00).

(Decreto 188 de 2013 artículo [5o](#), actualizado por la Resolución 641 de 2015, artículo 5o)

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.3.5.2](#) - Reajustes

Decreto 188 de 2013; Art. [56](#) -Reajustes

Resolución SUPERNOTARIADO [726](#) de 2016



ARTÍCULO 2.2.6.13.2.1.5. TESTIMONIO NOTARIAL. El testimonio escrito que, respecto de los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al notario, en la presentación personal y el reconocimiento de documento privado, en el de la autenticidad de firmas puestas en documentos previa confrontación de su correspondencia con la registrada en la notaría, en el de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, en el de la autenticidad de fotografías de personas, causará derechos a razón de mil quinientos pesos (\$1.500.00) por cada firma o diligencia según el caso.

La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, causará derechos por la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00).

PARÁGRAFO 1o. En la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, cuando el documento esté conformado por más de un folio, por cada hoja que forme parte del mismo, rubricada y sellada, se cobrará el 10% adicional de la tarifa establecida para la autenticación de la firma.

PARÁGRAFO 2o. Firma digital. La imposición de la firma digital causará derechos notariales por la suma de cinco mil seiscientos pesos (\$5.600.00), el tránsito o transferencia cibernético causará igual tarifa, y si el documento consta de varios folios un valor adicional del 10% por cada folio enviado (Ley [527](#) de 1999), independientemente del costo de la autenticación si a ello hubiere lugar. El tránsito o transferencia cibernético con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos o las secretarías de hacienda departamentales o quien haga sus veces no causará derecho alguno.

PARÁGRAFO 3o. Se precisa que la impresión de la huella dactilar y su correspondiente certificación por el Notario procederá y causará derechos notariales solamente en aquellos eventos en que la ley lo exija o cuando el usuario así lo demande del Notario.

PARÁGRAFO 4o. La tarifa de identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá un carácter temporal de tres (3) años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto. Transcurrido el plazo anterior será reconsiderada.

El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no quede constancia en el archivo y aquellas a que se refiere el artículo [2.2.6.1.2.9.1.](#), capítulo 1 del presente título, conocidas como Actas de Comparecencia, diez mil ochocientos pesos (\$10.800.00).

El de los hechos o testimonios relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido, cuando tal actuación implique para el Notario el desplazamiento dentro de la cabecera del círculo y que deba rendir mediante acta, ochenta y un mil doscientos

pesos (\$81.200.00).

(Decreto 188 de 2013 artículo [6o](#), modificado por el Decreto 1000 de 2015, artículo 1o)

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.3.5.2](#) - Reajustes

Decreto 188 de 2013; Art. [56](#) -Reajustes

Resolución SUPERNOTARIADO [726](#) de 2016



ARTÍCULO 2.2.6.13.2.1.6. DECLARACIÓN EXTRAPROCESO. Cuando sea procedente la declaración extraproceso, esta causará la suma de diez mil ochocientos pesos (\$10.800,00), independientemente del número de declarantes.

(Decreto 188 de 2013 artículo [7o](#), actualizado por la Resolución 641 de 2015, artículo 7o)

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.3.5.2](#) - Reajustes

Resolución SUPERNOTARIADO [726](#) de 2016



ARTÍCULO 2.2.6.13.2.1.7. CONSTANCIAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS. La constancia que se consigna en la matriz de las escrituras públicas por afectación a vivienda familiar, por imperativo legal o cuando esta obedezca a un acto voluntario de las partes, causará la suma de cinco mil quinientos pesos (\$5.500,00).

(Decreto 188 de 2013 artículo [8](#), actualizado por la Resolución 641 de 2015, artículo 8o)

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.3.5.2](#) - Reajustes

Decreto 188 de 2013; Art. [56](#) -Reajustes

Resolución SUPERNOTARIADO [726](#) de 2016

SUBSECCIÓN 2.

ASUNTOS DE FAMILIA.



ARTÍCULO 2.2.6.13.2.2.1. INVENTARIO DE BIENES DE MENORES. La escritura pública del inventario solemne de bienes del menor causará derechos calculados sobre el valor de los bienes inventariados.

(Decreto 188 de 2013, artículo [9o](#))



ARTÍCULO 2.2.6.13.2.2.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. La escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el valor de los bienes objeto de esta convención, el que no podrá ser inferior

del avalúo catastral.

Los bienes incluidos en las capitulaciones matrimoniales siempre deben tener un valor pecuniario. Si fueren acciones inscritas en bolsa, su valor será el que certifique la bolsa respectiva el día anterior de la escritura. Si no estuvieren inscritas, su valor será el que aparece en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

(Decreto 188 de 2013, artículo [10](#))



ARTÍCULO 2.2.6.13.2.2.3. MATRIMONIO CIVIL. La celebración del matrimonio civil en la sede de la Notaría, incluida la extensión, otorgamiento y autorización de la correspondiente escritura pública causará la suma de treinta y cinco mil cien pesos (\$35.100,00). Si el matrimonio se celebra por fuera del despacho notarial, los derechos respectivos serán de noventa y cuatro mil setecientos pesos (\$94.700,00).

(Decreto 188 de 2013 artículo [11](#), actualizado por la Resolución 641 de 2015 artículo 11)

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [2.2.6.13.3.5.2](#) - Reajustes

Decreto 188 de 2013; Art. [56](#) -Reajustes

Resolución SUPERNOTARIADO [726](#) de 2016



ARTÍCULO 2.2.6.13.2.2.4. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. La escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges, así como la de las uniones maritales de hecho, cuando la sociedad patrimonial haya sido declarada por vía notarial, judicial o por conciliación, tomará como base para la liquidación y cobro de los derechos notariales el patrimonio líquido, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 2.2.6.13.2.1.1., literal c) del presente capítulo, así: cuando dicha cuantía no exceda de 15 smlmv, causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1.000).

(Decreto 188 de 2013 artículo [12](#))

Concordancias

Decreto 188 de 2013; Art. [56](#) -Reajustes



ARTÍCULO 2.2.6.13.2.2.5. TESTAMENTO CERRADO. La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el notario, causará los derechos establecidos para los actos sin cuantía.

(Decreto 188 de 2013 artículo [13](#))



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de julio de 2019

